

## **I. MATERIA:**

Valoración - Ley de los Delitos Aduaneros<sup>1</sup>.

## **II. ANTECEDENTE:**

Mediante Informe N.º 19-2011-SUNAT/3A2200 del 29.3.2011 emitido por la División de Valoración y Verificadoras, el cual es parte integrante del Memorándum Electrónico N.º 00068-2011-3A2100-División de Seguimiento a Tratados Internacionales, se plantean las siguientes consultas relacionadas con la aplicación de las Reglas de Valoración contenidas en el artículo 6º del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por el Decreto Supremo N.º 121-2003-EF<sup>2</sup>:

- 1) Aplicación de los elementos cantidad, nivel comercial y lugar establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, para la determinación del valor por aplicación de la LDA.
- 2) Respecto al Banco de Datos de la Administración Aduanera a que se refiere el Reglamento de la LDA, ¿ese Banco de Datos es el SIVEP?. De ser así, ¿su aplicación se rige por las instrucciones establecidas en el Instructivo de Consulta al Sistema de Verificación de Precios INTA-IT.01.09?
- 3) Utilización del Acuerdo del Valor de la OMC para definir los términos: "mercancía idéntica y mercancía similar", a que se refiere el artículo 6º del Reglamento de la LDA.
- 4) Cumplimiento de condiciones (proximidad, país, cantidad, nivel comercial) para considerar el valor más alto de todos con la finalidad de valorar mercancías objeto material de infracción o delito aduanero.
- 5) Utilización de criterios especiales para determinar el valor en caso de no encontrar referencias de precios exactas en el Banco de Datos, como la depreciación sobre el valor cuando nuevo, si la mercancía a valorar objeto material de infracción o delito aduanero es usada o se encuentra deteriorada.

## **III. ANALISIS:**

En relación a las consultas formuladas, debemos señalar lo siguiente:

- 1. Aplicación de los elementos cantidad, nivel comercial y lugar establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, para la determinación del valor por aplicación de la LDA.**

Conforme a lo establecido en el artículo 142º de la Ley General de Aduanas<sup>3</sup>, la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente, el cual se encuentra regulado por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre

<sup>1</sup> Ley N.º 28008, publicada el 19.6.2003 y normas modificatorias, en adelante LDA.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento de la LDA.

<sup>3</sup> Aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y normas modificatorias, publicada el 27.6.2008, en adelante LGA.

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994<sup>4</sup>, el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC<sup>5</sup>, así como por otras normas complementarias.

Asimismo, conforme al artículo 1º del Acuerdo del Valor de la OMC, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación<sup>6</sup>.

Con relación a lo señalado precedentemente, resulta claro que las reglas de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC tienen como propósito establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración de las mercancías **importadas** provenientes de una **transacción internacional efectiva** que sea conforme con las realidades del comercio y excluya la posibilidad de utilizar valores en aduanas arbitrarios y ficticios.

Por otro lado debemos indicar que las reglas de valoración establecidas en el artículo 16º de la LDA y en el artículo 6º de su Reglamento resultan aplicables a la valoración de mercancías ingresadas al territorio nacional que no tienen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, y que por lo tanto se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo del Valor de la OMC<sup>7</sup>, debiendo precisarse que la finalidad de estas reglas de valoración es cuantificar el valor de una mercancía objeto material de infracción o delito aduanero que no cuenta con la documentación respectiva para su ingreso a nuestro país o teniéndola es fraudulenta<sup>8</sup>.

Además, debemos señalar que las reglas de valoración que se detallan en el artículo 6º del Reglamento de la LDA, son normas de carácter especial, las mismas que no consideran para efectos de la valoración de las mercancías objeto material de infracción o delito aduanero a los elementos de cantidad, nivel comercial y lugar, habiendo previsto expresamente criterios, tales, como el valor de importación o exportación más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de avalúo, valores en aduana mínimos determinados por la Administración Aduanera o el precio más alto de venta al público minorista de una mercancía idéntica o similar comercializada en el mercado interno de la jurisdicción de la Intendencia de Aduana donde se incautó la mercancía, o de la Intendencia de Aduana más cercana, por lo que consideramos que para la valoración de las referidas mercancías no pueden aplicarse supletoriamente los elementos que se

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución Legislativa N.º 26407, publicado el 18.12.94, en adelante Acuerdo del Valor de la OMC.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 183-99-EF y normas modificatorias, publicado el 29.12.1999.

<sup>6</sup> Sobre el particular, la expresión "se venden para su exportación al país de importación" como condición para aplicar a las mercancías importadas el valor de transacción contemplado en el Acuerdo del Valor de la OMC, es precisada por la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración, conforme a la cual: "...sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al método del valor de transacción..."

<sup>7</sup> Reglas que resultan aplicables en la importación de una mercancía.

<sup>8</sup> En esta línea de razonamiento, la opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración relativo al "Trato aplicable a la documentación fraudulenta", precisa que la Administración no puede fiarse de una documentación que considere fraudulenta, toda vez que estaría en contradicción con las intenciones del Acuerdo de valorar las mercancías sobre la base de elementos reales, señalando que en estos casos se debe aplicar la normatividad nacional, la misma que ha previsto normas especiales que se encuentran detalladas en el artículo 6º del Reglamento de la LDA.

utilizan para valorar mercancías importadas que están regulados en el Acuerdo del Valor de la OMC y demás normas complementarias.

**2) Respecto al Banco de Datos de la Administración Aduanera a que se refiere el Reglamento de la LDA, ¿ese Banco de Datos es el SIVEP?. De ser así, ¿su aplicación se rige por las instrucciones establecidas en el Instructivo de Consulta al Sistema de Verificación de Precios INTA-IT.01.09?**

Sobre el particular debemos señalar que la Gerencia Jurídico Aduanera se ha pronunciado sobre la materia consultada en el Memorándum Electrónico N.º 00017-2010-3P0030<sup>9</sup>, indicando que el Sistema de Verificación de Precios – SIVEP es una base de datos que registra los valores de mercancías aceptados por la Administración Aduanera en la importación de mercancías, y considerando que la SUNAT no tiene implementado ningún Banco de Datos destinado específicamente a determinar el valor de las mercancías incautadas en el marco de la LDA, se entiende que el SIVEP puede ser utilizado como la base de datos a que se refiere los literales i) del inciso a) y b) del artículo 6º del Reglamento de la LDA.

En cuanto a la utilización del Instructivo Consulta al Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) INTA-IT.01.09 (v.2), debe indicarse que el mismo señala como objetivo el establecimiento de pautas sobre el correcto uso del SIVEP con el fin de determinar la duda razonable, generar valores de riesgo, facilitar la aplicación del 2do y 3er. Método de Valoración y obtener el valor en aduanas de las mercancías importadas de conformidad con las normas del Acuerdo del Valor de la OMC<sup>10</sup>, por lo que consideramos que su uso sólo se limitaría en el ámbito de aplicación de la LDA a la búsqueda del valor más alto de importación o exportación de una mercancía<sup>11</sup> idéntica, o en su defecto similar para la aplicación de los literales i) del inciso a) y b) del artículo 6º del Reglamento de la LDA, no resultando en consecuencia de utilidad para otros efectos.

**3) Utilización del Acuerdo del Valor de la OMC para definir los términos: “mercancía idéntica y mercancía similar”, a que se refiere el artículo 6º del Reglamento de la LDA.**

Sobre el particular debemos indicar que el último párrafo del artículo 6º del Reglamento de la LDA expresamente define los términos de “mercancía idéntica o similar” para efectos de valorar una mercancía objeto material de infracción o delito aduanero, por lo que consideramos que las definiciones de estos términos consignadas en el Acuerdo del Valor de la OMC, no resultan aplicables para valorar dichas mercancías, resultando validos los comentarios que sobre el particular se efectuaron para responder la primera interrogante.

Complementariamente debemos indicar que en el mismo sentido el numeral 12 del rubro A3 de la Sección VI del procedimiento específico “Valoración de Mercancías

<sup>9</sup> Documento publicado en el Portal Institucional.

<sup>10</sup> Para el personal de la Administración Aduanera, que participa en el despacho aduanero de mercancías, así como los que laboran en la Intendencia de Fiscalización y Gestión de la Recaudación Aduanera o en la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

<sup>11</sup> Objeto material de una infracción o delito aduanero.

según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (Versión 6)<sup>12</sup> prescribe que:

"(...) **De la valoración de mercancías con indicios de delito de fraude en valoración**

12. Si en la formulación de duda razonable, la SUNAT encuentra indicios sustentados de delito aduanero, el valor de las mercancías para efectos de la determinación de la deuda tributario aduanera y para la cuantificación del perjuicio fiscal en la vía judicial se realiza **aplicando las reglas de valoración contenidas en la Ley de los Delitos Aduaneros y su Reglamento**. De desestimarse el indicio de delito aduanero en la vía judicial, SUNAT determina el valor con arreglo a las normas del Acuerdo, revocándose la determinación de la deuda tributario aduanera realizada originalmente"(...).

**4) Cumplimiento de condiciones (proximidad, país, cantidad, nivel comercial) para considerar el valor más alto de todos con la finalidad de valorar mercancías objeto material de infracción o delito aduanero.**

Sobre el particular debemos señalar que las condiciones de proximidad, país, cantidad o nivel comercial que se detallan en el Acuerdo del Valor de la OMC y demás normas complementarias, no fueron recogidas en la LDA y en su Reglamento como criterios para la valoración de las mercancías objeto material de infracción o delito aduanero, por lo que no se deben tomar en cuenta al momento de valorar dichas mercancías, resultando pertinente para absolver la presente interrogante los comentarios legales detallados en el numeral 1) del presente informe.

**5) Utilización de criterios especiales para determinar el valor en caso de no encontrar referencias de precios exactas en el Banco de Datos, como la depreciación sobre el valor cuando nuevo, si la mercancía a valorar objeto material de infracción o delito aduanero es usada o se encuentra deteriorada.**

Al respecto debemos indicar que el Reglamento de la LDA no prevé formulas legales que permitan la depreciación de mercancía nuevas para efectos de obtener el valor más alto de la base de datos de la Administración Aduanera de acuerdo a lo dispuesto por los literales i) del inciso a) y b) del artículo 6° del Reglamento de la LDA, y así proceder posteriormente a la valoración de mercancías usadas o deterioradas objeto material de una infracción o delito aduanero.

Consideramos que como norma especial, lo relevante para determinar el valor de una mercancía usada o deteriorada de acuerdo a lo que establece el precitado artículo 6°, es utilizar siempre el valor más alto de una mercancía idéntica o similar que se pueda obtener del SIVEP, sin importar que el mencionado valor sea el de una mercancía nueva idéntica o similar a la que será objeto de valoración, por lo que consideramos que para la valoración de las referidas mercancías, tal como señalamos al momento de absolver las interrogantes anteriores, no pueden aplicarse supletoriamente los criterios especiales de valoración que se utilizan para valorar mercancías importadas usadas o deterioradas que están regulados en el Acuerdo del Valor de la OMC y demás normas complementarias.

---

<sup>12</sup> Aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 038-2010-SUNAT/A, publicado el 2.2.2010.